EXP. N.° 04335-2011-PA/TC
JUNÍN
MANUEL HUMBERTO TORRES HINOSTROZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto en el proceso de ejecución de sentencia por don Manuel Humberto Torres Hinostroza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 226, su fecha 5 de julio de 2011, que declaró fundada en parte la observación planteada por el demandante; y,

ATENDIENDO A

1. Que, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 28 de setiembre de 2009 (f. 136). En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emitió la Resolución 97986-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de diciembre de 2009 (f. 153), por la cual otorgó al actor pensión de jubilación minera por el monto ascendente a S/. 857.36 a partir del 27 de junio de 2007.

2. Que el recurrente formuló observación a la resolución (f. 163) respecto a la fecha de la contingencia y la aplicación indebida del Decreto Ley 25967 y el Decreto de Urgencia 105-2001, por considerar que no se aplican a las pensiones de jubilación mineras.

3. Que por Resolución 19, del 8 de setiembre de 2010 (f. 181), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declara infundada la observación por estimar que los topes pensionarios siempre existieron en el Decreto Ley 19990 y que la legislación minera no establece excepciones para su aplicación.

4. Que por Resolución 24, del 5 de julio de 2011 (f. 226), la Sala superior competente revoca en parte la apelada y la declara fundada respecto a que la fecha de la contingencia es la fecha del pronunciamiento médico; esto es, el 9 de febrero de 2005, y no el 27 de junio de 2007, y la confirma en cuanto declara infundada la observación respecto a la inaplicabilidad del tope establecido en el Decreto Ley 25967 y el Decreto de Urgencia 105-2001.

5. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la SSTC 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

6. Que para determinar si en fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado la decisión judicial debe tenerse en cuenta que ésta ordenó que la demandada otorgue al demandante *"(...) pensión de Jubilación Minera a partir del 9 de febrero de dos mil cinco, fecha del informe de evaluación médica (...)"*.

7. Que habiendo sido declarada fundada en parte la observación, este Colegiado se pronunciará respecto al cuestionamiento sobre la aplicación del tope pensionario previsto en el Decreto Ley 25967 y el Decreto de Urgencia 105-2001.

8. Que teniendo en cuenta que la contingencia se produjo el 9 de febrero de 2005 después de la promulgación del Decreto Ley 25967, las disposiciones contenidas en éste son aplicables, sin excepción, a todas las pensiones del régimen del Decreto Ley 19990. Al efecto, debe recordarse que el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR señala que la pensión de jubilación minera debe ser el 100% de la remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990.

9. Que asimismo, es importante señalar que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que

estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

10. Que, en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión impugnatoria materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR